

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSE JAIR MONTOYA ARIAS vs. JESUS MARIO GONZALEZ GAVIRIA. Rad. 2023-00116-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.749

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. El actor no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL **ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación."

2. No indica en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS).

3. No hay claridad en los hechos, así mismo debe clasificarlos y enumerarlos y que sirvan de fundamento a las pretensiones (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

4. Que lo enunciado en el acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que no indica de manera precisa y clara lo que pretende, aunado a ello debe clasificarlas y enumerarlas.

5. *No señala el actor las razones y fundamento de derecho (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

6. No se indica donde recibe notificaciones el demandado ni su correo electrónico (Art. 25 numeral 3 del CPTSS, Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

7. La parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10° del CPTSS).

8. El actor no allega copia contrato legal por un año firmado por las partes enunciado en su escrito (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820737c9315b366bbc429a8996032bcdd7af43d5240e5ed6215c2738cff08e7**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>